

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 520-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de diciembre de 2018

VISTO:



El Expediente N° 201700030735 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa PETROLERA MONTERRICO S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1065-2018-OS-DSHL de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir diversas normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1065-2018-OS-DSHL de fecha 29 de octubre de 2018, se sancionó a la empresa PETROLERA MONTERRICO S.A., en adelante MONTERRICO, con una multa total de 12.27 (doce con veintisiete centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	Literales a) y b) del artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM¹. El tanque no cuenta con área estanca impermeabilizada En las instalaciones de la Batería 325, se constató que el área estanca del tanque PM01 cuenta con un piso de losa de concreto en mal estado (grietas, debido a las malas reparaciones efectuadas), que no garantiza su impermeabilidad, lo que provocaría que en caso de fuga o derrame de hidrocarburos contamine el subsuelo.	2.33 ²	0.33 UIT

¹ D.S. N° 052-93-EM:

"Artículo 39°.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.

b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques."

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

2. Técnicas y/o Seguridad

2.33 Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes

Artículos 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM, Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, Arts. 155°, 156° inciso b) y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.

Multa: Hasta 3500 UIT.



2	Artículo 217° del Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 043-2007-EM³. No mantener en buen estado el medidor de nivel líquido del tanque PM01, cuya lectura no es visible En las instalaciones de la Batería 325 se observó que el tanque PM01 tiene instalado dos vasos de nivel a lo largo de la escalera en espiral, con graduación pintada en el cilindro del tanque. Sin embargo, el interior de dichos vasos se encuentra impregnado de petróleo crudo, por lo que su lectura no es accesible o visible desde el nivel del suelo.	2.12.9 ⁴	0.37 UIT
3	Artículo 217° del Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 043-2007-EM⁵ El tanque PM01 no cuenta con elementos que minimicen los riesgos de corrosión externa, toda vez que no cuenta con sello entre la plancha de fondo y el anillo de concreto. En las instalaciones de la Batería 325, se constató que el tanque PM01 no contaba con el sello en la plancha de fondo del tanque contra la base de concreto que permita minimizar la posibilidad de los riesgos de corrosión externa, toda vez que se aprecian signos de corrosión por efecto del agua de lluvia.	2.12.9 ⁶	1.62 UIT
4	Literal h) del Artículo 206° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.⁷ Las válvulas del tanque PM01, no cuentan con precintos de seguridad que eviten su manipuleo por personal no autorizado.	2.1.1 ⁸	0.29 UIT



³ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

"Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada".

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos

2.12.9. En Instalaciones de Exploración y Explotación

Base Legal: Arts. 35°, 47°, 48°, 66°, 69°, 74°, 75°, 77°, 81° y 92° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 92°, 122°, 125°, 139°, 141°, 146°, 171°, 217°, 249°, 254°, 273°, 280° y 281° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° lit g) y h) y 47° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 59°, 74°, 82° numeral 2 y 5, 84°, 87°, 99° numeral 1, 97° numeral 1, 140° inciso g, 141°, 142° numeral 1, 146°

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras sanciones: STA

⁵ Ver nota de pie N° 3

⁶ Ver nota de pie N° 4

⁷ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 206.- Medidas de Seguridad para tanques de almacenamiento

Los tanques de almacenamiento además deberán cumplir las siguientes medidas de Seguridad:

(...)

h. Disponer de un número adecuado de sellos o cintas metálicas para impedir el manipuleo de determinadas válvulas, cuyo mal manejo daría lugar a una Emergencia.

⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.1. En exploración y Explotación

Base Legal: Art. 60° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 052-93-EM, Arts. 34°, 38° numerales 2,3,4 y 7, 72°, 85°, 97°, 104°, 105°, 118°, 121°, 123°, 124°, 126°, 128°, 130°, 131°, 132°, 133°, 136°, 142°, 143°, 148, 152°, 153°, 156°, 157°, 158°, 163°, 164°, 167°, 168°, 169°, 170°, 172°, 185, 186, 187, 188, 189, 190°, 193°, 216°, 218°, 219°, 221°, 222°, 223°, 224°, 226°, 227°, 228°, 229°, 230°, 231°, 232°, 234°, 235°, 238°, 240°, 241°, 243°, 244°, 246°, 247°, 248°, 251°, 255°, 256°, 257°, 258°, 260°, 261°, 262°, 263°, 264°, 269°, 270°, 271°, 275°, 276°, 277°, 279°, 284°, 286°, 287° y 288° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Artículos 43° literal b) y c), 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Arts. 141° numeral 141.1, 156° inciso b, y del 206° al 208° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. 1era y 3era Disposiciones Complementarias del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM

Multa: Hasta 42000 UIT



5	Literal i) del Artículo 206° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.⁹ El área estanca del tanque PM01 no tiene puesta a tierra En las instalaciones de la Batería 325, se constató que en el interior del área estanca del tanque PM01, se tiene una poza a tierra sin identificación. No contaba con la varilla de cobre (Cu) (puesta a tierra).	2.1.1 ¹⁰	0.98 UIT
6	Artículo 217° del Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 043-2007-EM¹¹ El tanque PM01 tiene diversas áreas con corrosión externa. En las instalaciones de la Batería 325 se constató que el tanque PM01, tiene diversas áreas con corrosión, tales como: plataforma superior (perforaciones), plancha de techo (severa corrosión en cordones soldadura de parches instalados) y peldaños (perforaciones), constatándose una falta de mantenimiento adecuada.	2.12.9 ¹²	1.48 UIT
7	Artículo 217° del Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 043-2007-EM¹³ El tanque PRP 0328 tiene el medidor de nivel de líquido en malas condiciones. En las instalaciones de la Batería 321 se constató que el tanque PRP 0328 tiene instalado en el cilindro, dos vasos de nivel con regleta graduada de medición instalada en el cilindro del tanque; sin embargo, los interiores de dichos vasos se encuentran impregnados de crudo, por lo que su lectura no es accesible o visible desde el suelo.	2.12.9 ¹⁴	0.37 UIT
8	Literal a) del artículo 33° y artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.¹⁵ Las modificaciones realizadas en el tanque PRP 0328, no cumplen con las especificaciones del API 650 En las instalaciones de la Batería 321, se constató que el tanque PRP 0328 cuenta con manholes en el cilindro y techo, que no cuentan con planchas de refuerzo de acuerdo a lo indicado en el ítem 5.7.5 del API 650 –2012.	2.12.9 ¹⁶	1.85 UIT



⁹ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 206.- Medidas de Seguridad para tanques de almacenamiento

Los tanques de almacenamiento además deberán cumplir las siguientes medidas de Seguridad:

(...)

i. Mantener una adecuada puesta a tierra, así como un registro de las inspecciones y medidas de resistividad de las pozas de puesta a tierra. Se debe cumplir con el Código Eléctrico del Perú, y en su defecto, con la última versión de las NFPA 70 y 77.

¹⁰ Ver nota de pie N° 8

¹¹ Ver nota de Pie N° 3

¹² Ver nota de pie N° 4

¹³ Ver nota de Pie N° 3

¹⁴ Ver nota de pie N° 4

¹⁵ Decreto Supremo N° 052-93-EM

Artículo 33°.- Los tanques de almacenamiento serán diseñados según reconocidos códigos o normas usando adecuados factores de seguridad y construidos de acuerdo a la buena práctica de ingeniería.

a) Especial atención debe darse a las cargas de techo, acciones de sismos o vientos, presiones internas, características del suelo y estabilidad del tanque, en áreas donde las condiciones son inusualmente severas.

Artículo 42°.- Los tanques atmosféricos, deberán ser construidos de acuerdo a reconocidos estándares de diseño como: API 650, API 12B, API 12D, API 12F, UL 142, UL 58, UL 1316, o sus equivalentes.

¹⁶ Ver nota de pie N° 4

9	Literal a) del Artículo 33° y Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.¹⁷ En las instalaciones de la Batería 321, se verificó que el tanque PRP 0328, tiene instalado una tubería de 2", que cuenta con un cople roscado ubicado en el techo del tanque, el mismo que realiza la descarga de gas del volumeter de la batería. Cabe precisar que dicho tanque está destinado para almacenar crudo a presión atmosférica; por tanto, la tubería de 2" deberá ser retirada.	2.12.9 ¹⁸	0.68 UIT
10	Artículo 217° del Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 043-2007-EM¹⁹ El tanque PRP 0328 no cuenta con elementos que minimicen los riesgos de corrosión externa, toda vez que no cuenta con sello entre plancha de fondo y anillo de concreto. En las instalaciones de la Batería 321, se constató que el tanque PRP 0328 no tiene el sello en la plancha de fondo del tanque contra la base de concreto, que permita minimizar la posibilidad de los riesgos de corrosión pues se aprecian signos de corrosión por efecto del agua de lluvia.	2.12.9 ²⁰	1.62 UIT
11	Literal h) del Artículo 206° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM²¹ En las instalaciones de la Batería 321, en el tanque PRP 0328 del Lote II, la administrada tiene válvulas que no cuentan con precintos de seguridad que evite su manipuleo por personal no autorizado.	2.1.1 ²²	0.29 UIT
13	Literal b) del Artículo 34° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.²³ En las instalaciones de la Batería 321, se constató que el tanque PRP 0448, no tiene sello en la plancha de fondo del tanque contra la base de concreto, que permita minimizar la posibilidad de los riesgos de corrosión externa del fondo del tanque en la parte en contacto con la fundación, toda vez que se aprecia signos de corrosión por efecto del agua de lluvia.	2.12.9 ²⁴	1.73 UIT

¹⁷ Decreto Supremo N° 052-93-EM

Artículo 33°.- Los tanques de almacenamiento serán diseñados según reconocidos códigos o normas usando adecuados factores de seguridad y contruidos de acuerdo a la buena práctica de ingeniería.

a) Especial atención debe darse a las cargas de techo, acciones de sismos o vientos, presiones internas, características del suelo y estabilidad del tanque, en áreas donde las condiciones son inusualmente severas.

Artículo 42°.- Los tanques atmosféricos, deberán ser contruidos de acuerdo a reconocidos estándares de diseño como: API 650, API 12B, API 12D, API 12F, UL 142, UL 58, UL 1316, o sus equivalentes.

¹⁸ Ver nota de pie N° 4

¹⁹ Ver nota de Pie N° 3

²⁰ Ver nota de pie N° 4

²¹ Ver nota de pie N° 7

²² Ver nota de pie N° 8

²³ Decreto Supremo N° 052-93-EM

Artículo 34°.- Para el proyecto de las fundaciones, un completo conocimiento de las condiciones del suelo debe ser obtenido, requiriéndose por lo menos las siguientes determinaciones: Capacidad portante del suelo, riesgo de flotación o licuefacción, asentamientos totales y diferenciales esperados.

b) Todos los tanques deben apoyarse en el terreno de corte o en fundaciones de concreto reforzado, pilotes u otros. Las fundaciones deben ser diseñadas para minimizar la posibilidad de asentamientos diferenciales, así como los riesgos de corrosión del fondo del tanque en la parte en contacto con la fundación.

²⁴ Ver nota de pie N° 4



16	Artículo 293º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.²⁵ No presentar documentación requerida Durante la visita de Supervisión Operativa realizada a las instalaciones de las Batería 321 y 325, el administrado no presentó la documentación requerida, conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002553, siendo la información requerida: 1. Las especificaciones del concreto ni los planos as built del área estanca de los Tanque PM01, PRP 448. 2. Los registros de inspección, control de corrosión y reparación del tanque PM01. 3. Los planos as built ni los registros de control de calidad de las modificaciones efectuadas al tanque PRP 0328 (tubería de 2" en el techo del tanque que descarga gas del volumeter de la batería y manholes en el cilindro y techo). 4. Los registros de inspección, control de corrosión y reparación del tanque PRP 0448.	1.10 ²⁶	0.66 UIT
MULTA TOTAL			12.27 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe citar los siguientes:

- Del 08 al 11 de marzo de 2017, se efectuó la supervisión a los tanques de almacenamiento ubicados dentro de las instalaciones de las baterías y estaciones del Lote II, de responsabilidad de MONTERRICO, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002553.
- Por Oficio N° 2545-2017-OS-DSHL/JEE notificado con fecha 02 de noviembre de 2017, obrante a fojas 70 del expediente, se comunicó a MONTERRICO el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, remitiéndole el Informe de Instrucción N° 984-2017-INAB-1 de fecha 29 de setiembre de 2017, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- A través del escrito de registro N° 2017-30735 de fecha 09 de noviembre de 2017, la administrada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Por Oficio N° 493-2018-OS-DSHL/JEE, se puso en conocimiento de la administrada el Informe Final de Instrucción N° 1366-2017-INAB-1 de fecha 11 de diciembre de 2017, otorgándole un plazo de cinco (5) días para la presentación de sus descargos.



²⁵ Decreto Supremo N° 052-93-EM

Artículo 293.- Infracciones sancionables

Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.

²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

1. proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.10 Información sobre Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Base Legal: Arts. 84º, 86º, 135º, 207º, 244º, 256º lit b), 262º, 290º, 291º, 292º y 293º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Artículo 77º literal c) y d) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 015-2006-EM. 1era y 3era Disposiciones Complementarias del Reglamento aprobado por D.S. 081-2007-EM. Arts. 3º del Reglamento aprobado por D.S. N° 048-2009-EM

Multa: Hasta 950 UIT.

Otras sanciones: CI

RESOLUCIÓN N° 520-2018-OS/TASTEM-S2

- 
- e) Mediante escritos de registro N° 2017-30735 de fecha 21 de marzo y 29 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al informe final de instrucción.
- f) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018-OS/DSHL de fecha 4 de julio de 2018, sustentada en el Informe N° 602-2018-OS-DSHL, se dispuso excepcionalmente la ampliación del plazo del procedimiento por tres (3) meses para emitir la resolución que sancione o archive el procedimiento administrativo sancionador relacionado con el procedimiento iniciado a MONTERRICO.
- g) Mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1065-2018-OS-DSHL de fecha 29 de octubre de 2018, se sancionó a la empresa MONTERRICO por los incumplimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y se archivaron los incumplimientos N° 12, 14 y 15.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 2017-30735 presentado con fecha 19 de noviembre de 2018, la empresa MONTERRICO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1065-2018-OS-DSHL del 29 de octubre de 2018, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre el Incumplimiento N° 1

- 
- a) Sostiene que no ha incumplido la normativa a la que se refieren los literales a y b del artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, toda vez que la losa del área estanca del tanque PM01 está construida según las siguientes capas: 15 cm. de hormigón, 15 cm. de material compactado y 10 cm. de concreto con junta de dilatación de 1". Ello, garantiza su impermeabilidad ante cualquier derrame.

Agrega que el concreto fue ejecutado con una mezcla de cemento, material inerte (agregado fino y grueso) y agua, el cual fue diseñado para obtener un concreto de las características especificadas y de acuerdo con las condiciones necesarias de cada elemento de la estructura. La dosificación de los componentes de la mezcla se realizó al peso, evitando que sea por volumen, determinando previamente el contenido de humedad de los agregados para efectuar el ajuste correspondiente en la cantidad de agua de la mezcla.

Asimismo, contiene un anillo de concreto de soporte de 0.40 m de espesor, la estructura armada contiene fierro corrugado de 5/8" y estribos de 3/4". El concreto seleccionado tiene una resistencia de 210 Kg/cm². Además, la resistencia del fierro corrugado es de 4200 Kg/cm² lo cual es suficiente para soportar la carga llena del tanque y el volumen del área estanca es mayor al 110% del tanque de mayor capacidad.

En relación al fenómeno del niño costero.

- b) Manifiesta que el supuesto incumplimiento encontrado en la visita de OSINERGMIN, fue durante la presencia del fenómeno del niño costero, el cual se caracterizó por lluvias de gran magnitud sumado a su alta frecuencia. Durante este periodo se deterioraron agresivamente diversas zonas del área estanca del tanque PM01 así como varias áreas estancas de todas las baterías; por ello durante la visita de supervisión se observó que el concreto estaba

deteriorado.



Por lo tanto, OSINERGMIN debe considerar la situación de emergencia en la que se encontraba durante la visita de supervisión y determinar que la verdadera causa del deterioro fue por las grandes y prolongadas lluvias, razón por la que solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador en virtud del eximente de responsabilidad establecido en el artículo 255°, inciso 1, literal a) del TUO de la Ley N° 27444.

Respecto a la falta de precintos en las válvulas de los tanques

- c) Señala que levantó las observaciones de los precintos en las válvulas con el criterio que las válvulas se precintan para que estas no sean manipuladas por personas extrañas o no autorizadas a la operación. Aclara que en el lote solo están presentes personas autorizadas a la manipulación de las instalaciones, además, todos los trabajadores conocen el manejo y las restricciones de las operaciones con las válvulas de los tanques.

Concluye que en este caso no aplican las observaciones realizadas, puesto que en sus operaciones no existe población ajena a las operaciones, dado que la población más cercana a sus operaciones se encuentra a 17 km. (ciudad de El Alto).

Adicionalmente, los contratistas que ingresan al lote reciben una inducción donde se les comunica los riesgos a los que están expuestos dentro del lote, las funciones y los alcances respecto de lo que están autorizados a realizar; es decir, se les comunica lo que deben y lo que no deben hacer.

En cuanto a la limpieza tubos visores.



- d) Respecto a la limpieza de los tubos visores, dado a la naturaleza de la operación, estos se oscurecen o ensucian continuamente, por ello su limpieza obedece a un programa de mantenimiento el cual se realiza con la frecuencia y los parámetros establecidos por la empresa.

La fecha programada para el mantenimiento fue posterior a la visita de supervisión de OSINERGMIN, por ello las referidas instalaciones no estaban limpias.

3. Mediante Memorándum N° DSHL-881-2018, recibido por la Sala 2 del TASTEM el 28 de noviembre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, remitió el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el Incumplimiento N° 1

4. Con relación a lo manifestado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, a través del Acta de Visita de Supervisión N° 2553 del 08 al 11 de marzo de 2017 y fotografías obrantes en el Informe de Supervisión se dejó constancia que en las instalaciones del Lote II, el área estanca del tanque PM01 de la batería 325 contaba con un piso de losa de concreto en mal estado (grietas) que no garantiza su impermeabilidad.



Al respecto, el numeral 50.1 del artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas, mientras que el artículo 165° de la citada Ley en concordancia con el artículo 174° de su T.U.O. establece que son hechos no sujetos a probanza aquellos que se hayan verificado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.²⁷

Por tales motivos, el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, indica que el contenido del acta de supervisión se tiene por cierto, salvo prueba en contrario²⁸.

Ahora bien, respecto a las especificaciones detalladas en la apelación, estas se presentaron en su escrito de descargos del 09 de noviembre de 2017 conteniendo lo siguiente: el plano de diseño de la losa del tanque PM01 (plano as built) y el documento Cemento Anti salitre - Portland Tipo MS con las características técnicas del cemento.

Estos documentos acreditan que la administrada realizó acciones posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador, a efectos de cumplir con lo dispuesto en los literales a y b del artículo 39° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y al mismo tiempo, acreditan que al momento de ocurridos los hechos, el área estanca del tanque PM01 de la batería 325 se encontraba deteriorada. Por lo tanto, la subsanación efectuada no la exime de responsabilidad.

En relación al fenómeno del niño costero.



5. Con relación al literal b) del numeral 2 de la presente resolución, a través del Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016 se modificó la Ley N° 27444, disponiéndose en el literal a) del numeral 1 de su artículo 236°-A que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones, el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada²⁹.

Sobre el particular, Morón Urbina señala que en el caso de la fuerza mayor, atiende siempre a circunstancias imprevisibles, extraordinarias e irresistibles, que originan la comisión de la infracción. Este se circunscribe a un acontecimiento ajeno a la persona y a la voluntad de quien la invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituye una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación. En ese sentido, se está ante un escenario en el que el sujeto no ha desarrollado una acción propia que haya sido determinante en la configuración de la infracción.

²⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades."

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

²⁸ RSFS

"Artículo 13.- Acta de Supervisión

(...)

13.2. El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario."

²⁹ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

RESOLUCIÓN N° 520-2018-OS/TASTEM-S2

Comúnmente se señala que la fuerza mayor está vinculada a hechos de la naturaleza , ajenos a la esfera de control del sujeto involucrado³⁰. (subrayado agregado)

De conformidad con lo expuesto, la fuerza mayor deberá constituir una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual este no podía hacer nada, a efectos de ameritar la exoneración de responsabilidad.

Al respecto, es importante resaltar que los hechos que configuran la fuerza mayor y su causalidad, deben estar debidamente acreditados, recayendo la carga de la prueba en el administrado, por lo que el recurrente tiene que demostrar la notoriedad o significancia del hecho imprevisible o inevitable como causa de la conducta que se imputa.

En este caso, la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que acredite de qué forma el “Fenómeno Del Niño Costero” tiene una relación directa con los incumplimientos imputados; es decir, que constituya una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible que no le haya permitido cumplir con la obligación de mantener en buen estado los tanques del lote II.

Ello, más aún si como titular de las actividades del subsector hidrocarburos cuenta con capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables, motivo por el cual resulta razonable que pueda determinar, qué conductas, constituyen infracción que corresponde sancionar conforme a la normativa vigente.

Por lo expuesto en el presente numeral, la recurrente no ha demostrado que el “Fenómeno del Niño Costero” califique como una fuerza mayor que impida el cumplimiento de mantener en buen estado las instalaciones activas del lote II, por lo que no cabe la aplicación de la eximente de responsabilidad previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272.

En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por MONTERRICO.

Respecto a la falta de precintos y limpieza de los tubos visores

6. Con relación a los literales c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, respecto a la falta de precintos de seguridad en los tanques PM01 y PRP0328 de las baterías 325 y 321 (Incumplimientos 4 y 11).

El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que "toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, entre otros, bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN, constituye infracción sancionable".

En tal sentido, cualquier acto que implique incumplimiento a las normas de competencia de OSINERGMIN, en tanto se encuentre tipificado, constituye infracción sancionable determinada de

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 12° edición, 2017, Tomo II, pág. 507.

RESOLUCIÓN N° 520-2018-OS/TASTEM-S2



manera objetiva. En ese sentido, basta la verificación de la infracción tipificada como tal, para determinar la responsabilidad administrativa del sujeto infractor, sin que se requiera evaluar elementos de tipo subjetivo.

Ahora bien, el literal h) del artículo 206° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, prescribe:

*"Artículo 206.- Medidas de Seguridad para tanques de almacenamiento
Los tanques de almacenamiento además deberán cumplir las siguientes medidas de Seguridad
(...)
h. Disponer de un número adecuado de sellos o cintas metálicas para impedir el manipuleo de determinadas válvulas, cuyo mal manejo daría lugar a una Emergencia."*

En la visita de supervisión operativa, se constató que los tanques PM01 y PRP0328, no contaban con precintos de seguridad.

Al respecto, la recurrente señala que esta observación no es aplicable dado que en el lote II no existen personas ajenas a la operación; además todo el personal se encuentra debidamente capacitado para el manejo de las válvulas del tanque.

Es pertinente señalar, que los cargos imputados no versan sobre la capacitación de su personal o la restricción de acceso a personas ajenas al lote, sino sobre la falta de precintos en los tanques PM01 y PRP0328, hechos que quedaron acreditados objetivamente en el acta de visita de supervisión y/o fiscalización N° 0002553 levantada el día de la supervisión³¹. Por lo tanto, lo señalado en su recurso de apelación no la exime de responsabilidad.



De otro lado, respecto a la limpieza de los tubos visores (Incumplimientos 2 y 7) el artículo 217 del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, establece:

*"Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción
Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).
Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada".*

De la lectura del citado artículo, se colige que la limpieza de las instalaciones debe ser permanente, por lo tanto, la afirmación de la administrada, que la limpieza se hace de acuerdo a un programa de mantenimiento elaborado por la empresa, no tiene sustento legal y no la libera de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

³¹ Mediante escrito del 09 de noviembre de 2017 se ha verificado el levantamiento de los incumplimientos 4 y 11 (folios 86 y 84)

RESOLUCIÓN N° 520-2018-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa PETROLERA MONTERRICO S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1065-2018-OS-DSHL de fecha 29 de octubre de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chavarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.


HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
PRESIDENTE

